



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 588 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 14 JUL. 2015

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el administrado **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su progenitor quien en vida fue el Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0361-2015-DREA de fecha 06 de mayo del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante el Oficio N° 1090-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Sige N° 00009830 de fecha 10 de junio del 2015, remite el recurso de apelación del administrado **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su progenitor debidamente acreditado para lo que pueda representar en todo aquello relacionado con el trámite y otros, quien en vida fue el Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0361-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 25 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte el recurso de apelación promovido por el administrado **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su progenitor debidamente acreditado para lo que pueda representar en todo aquello relacionado con el trámite, quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, quien manifestó encontrarse disconforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que se les ha atentado sus derechos laborales que por Ley les corresponde, ya que hace una mención D.S. N° 25-85-PCM, lo cual es incorrecto, así mismo alega el administrado que existe sentencias judiciales que evidencian plenamente que el beneficio de la Movilidad y Refrigerio están amparados por el D.S N° 025-85-PCM. Por lo que solicita se les reconozca en razón de S/.5.00 (Cinco Nuevos Soles) diarios así como se le abone más intereses legales y devengados que corresponda, argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado.

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0361-2015-DREA, de fecha 06 de mayo del 2015, se declara infundado la solicitud del recurrente **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su progenitor quien en vida fue profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, sobre el reconocimiento mensual del Derecho de Asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, diarios más los devengados e intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 24777 Ley del procedimiento Administrativo General**, " El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de la pruebas



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”, que en caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal establecido;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (5,000.00 diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio. Y mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/.5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborales;

Que, así mismo mediante Decreto Supremo N° 63-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1,600.00) por días efectivos, y mediante Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS con 50/100 INTIS diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.;

Que, posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 109-90-EF, se dispone una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Para luego mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, se dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibían un incremento de 11.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad y mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS, a partir del 01 de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS, dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-PEF y 109-90-PCM y el presente decreto;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ajusta;

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, sobre otorgamiento de la Asignación por Refrigerio y Movilidad por la suma de S/.5.00 Nuevos Soles diarios cabe puntualizar en forma categórica, que por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se otorga una Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad por la suma de S/.5,000.00 Soles de Oro mensuales a partir del 01 de Marzo del 1985, y por Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



septiembre de 1996, prescribe que” Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como la de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, si bien es cierto existen sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que Adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo se de efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, respecto del recurso de apelación interpuesto, por el recurrente **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su progenitor quien en vida fue profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, tal como surge de las Boletas de Pago correspondientes, que adjunta en el Expediente remitido y como se tiene también de la propia Resolución en cuestión, **en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF y otros, se les viene abonando en forma mensual.** Sin embargo siendo dicho petitorio sobre el pago de Devengados e Intereses Legales, que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe .Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el Decreto Legislativo N° 847 improcedente atender administrativamente dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° 338-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.SFO, de 12 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación del administrado **GARY VIDAL PERALTA CORNELIO**, en representación de su



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



progenitor quien en vida fue Profesor **ADOLFO SIMEON PERALTA VERA**, y debidamente acreditado para lo que pueda representar en todo aquello relacionado con el trámite, contra la Resolución Directoral Regional N° 0361-2015-DREA de fecha 06 de mayo del 2015, respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



W. Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
 AHZB/DRAJ
 SFO/Abog.